



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) “...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que de conformidad con los literales d y h, del artículo 26, de la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la Republica Dominicana, corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), “mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre aeronaves, el personal aeronáutico servicios de transporte aéreo en el territorio y “elaborar, dictar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas métodos recomendados en los anexos al Convenio de Chicago”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que, en el orden de lo anterior, y según lo dispuesto por los artículos 34 y 39 literal b) de la preindicada Ley, el Director General del IDAC será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la indicada ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá el control sobre el personal, y las actividades de la institución y considera como de interés público “la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 50 de la referida Ley, dispone que todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General del IDAC surtirán efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición.

CONSIDERANDO SEXTO: Que según dispone el artículo 112 de la referida Ley, “El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Conferencia Departamental de Licencias al Personal, Métodos de Instrucción y Medicina Aeronáutica (PEL/TRG/ME) consideró de suma importancia disponer de un texto apropiado de orientación médica, no solo para contribuir a la aplicación



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

uniforme de las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 1, sino también en campos que experimentan un avance vertiginoso como la investigación de accidentes y los factores humanos en la aviación. La Conferencia recomendó además que se adoptaran medidas destinadas a brindar asesoría especializada a la Secretaria de la OACI para ayudar a elaborar dicho texto.

CONSIDERANDO OCTAVO: Considerando que conforme a la recomendación de la Comisión de Aeronavegación (órgano técnico permanente de la OACI) de crear un pequeño grupo de estudio sobre medicina del cual como fruto de su labor fue creada la primera edición del “*Manual de medicina aeronáutica civil*”, publicada en 1974.

CONSIDERANDO NOVENO: Considerando que gracias al avance constante de la ciencia médica, tanto en las áreas de medicina general como de la medicina aeronáutica y a la valiosa colaboración y asesoramiento de especialistas en medicina aeronáutica de numerosos Estados contratantes fue posible una segunda edición de este manual de Medicina en 1985 y la tercera edición en el 2012 en la que se reflejan esos avances en tanto se aplican en particular a la medicina aeronáutica.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil (OACI) está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados **Anexos** al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que el artículo 114 de la Ley 491-06 otorga facultad a “*El Director o Directora General para expedir licencias y sus habilitaciones al personal aeronáutico, especificando la capacidad que los titulares de los mismos tienen para ejercer sus funciones*” y que así mismo el artículo 115 establece que “*Los certificados médicos que soportan las Licencias del personal tendrán el plazo de validez, según su categoría, que fijen los reglamentos vigentes.*”

Vista: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada por las Leyes 67-13 del 24 de abril de 2013 y la Núm. 29-18 del 3 de agosto de 2018.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD).

Visto: El expediente remitido por la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, contentivo de la Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) No. 06 al RAD 67 – *Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico*, que contempla la revisión al RAD 67 y, el cumplimiento del procedimiento establecido por el RAD 22 para la “*Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos*”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

Visto: El Anexo I del documento 8984 Manual de Medicina Aeronáutica Civil – Tercera edición 2012, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Vista: La Resolución 005/2021 de fecha 05 de febrero 2021, Que modifica el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico.

Visto: El oficio de remisión de la DRRA/392/2023 del 3 de octubre de 2023, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, relativo con la propuesta de Desarrollo o enmienda número seis (6) del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) *Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico*, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo I – Licencias al Personal, y algunas modificaciones internas. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta a los interesados, desde el 31 de agosto 2023 hasta el 2 de octubre de 2023, tal como lo establece el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22), Reglas para el Desarrollo y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, subsección 22.31.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, para **MODIFICAR**, la **Sección “A” – Generalidades**, Subsecciones 67.1, 67.5, 67.7(a), **Sección “B”- Certificado Médico Clase I**, Subsecciones 67.103(b)(e), 67.105 (a)(5)(ii), 67.107(c), 67.111(c)(d)(e), 67.111(f)(4)(ii)(iii)(iv)(v), 67.113 (a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h), 67.113 (d)(1), 67.113 (e)(1), 67.117(a)(b), **Sección “C” – Certificado Médico Clase II**, Subsecciones 67.201(a), 67.203 (b), 67.205 (a)(5)(ii), 67.211 (c)(d)(e), 67.211 (f)(4)(ii)(iii)(iv)(v), 67.213(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h), 67.217(a)(b), **Sección “D” – Certificado Médico Clase III**, Subsecciones 67.301(a), 67.303(b)(e), 67.305(a)(4)(i)(ii), 67.309(a)(1), 67.311(c)(d)(e), 67.311(f)(4)(ii)(iii)(iv)(v), 67.313(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h)(i), 67.313(d)(1), **Sección “E” – Procedimientos de Certificación**, Subsecciones 67.401(a), 67.413(a), **Sección “F” – Condiciones Médicas Especiales**, Subsecciones 67.501(a)(c); y para **AGREGAR**, en la **Sección “A” – Generalidades**, Subsecciones 67.2, 67.3, 67.13, 67.15, 67.17, 67.19, 67.21, 67.23, 67.25, 67.27, 67.29, 67.31, 67.33, 67.35, 67.37, 67.39, Apéndice A, 67.13(a)(b)(c), 67.15(a)(b)(c)(d), 67.17(a)(b)(c), 67.19(a)(b), 67.21(a)(b), 67.23(a)(b)(c), 67.25(a)(b)(c), 67.27(a)(b)(c)(d), 67.29(a)(b)(c), 67.31(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h)(i)(j)(k)(l)(m)(n), 67.33(a)(b)(c)(d), 67.35(a)(b), 67.37(a)(b)(c)(d)(e), 67.39(a)(b)(c), en la **Sección “B”- Certificado Médico Clase I**, Subsecciones 67.101(b)(c)(d)(e)(f)(g), 67.117(c), en la **Sección “C” – Certificado Médico Clase II**, Subsecciones 67.201(b)(c)(d)(e)(f)(g), 67.217(c), en la **Sección “D” – Certificado Médico Clase III**, Subsecciones 67.301(b)(c)(d)(e)(f)(g), para que en lo adelante exprese lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

Sección “A” – Generalidades

67.1 Aplicabilidad.

Este reglamento establece los requisitos médicos para determinar la aptitud psicofísica de los titulares o postulantes de licencias, los procedimientos para otorgar los certificados médicos, así como los requisitos para designar y autorizar a los médicos examinadores aeronáuticos (AME) y a los centros médicos aeronáuticos examinadores (CMAE), por parte del IDAC.

67.2 Finalidad y alcance de los requisitos psicofísicos.

a) La exigencia de cumplimiento de requisitos psicofísicos tiene como finalidad establecer situaciones básicas, que pueden conducir a:

- 1) Una pérdida progresiva de capacidad psicofísica hasta un nivel crítico;
- 2) una incapacidad crónica emergente; o
- 3) una incapacitación súbita.

b) El objetivo de los requisitos psicofísicos es:

- 1) Diagnosticar enfermedades o incapacidades presentes;
- 2) establecer aquellos síntomas, trastornos y síndromes clínicos que, por su evolución, podrían impedir operar con seguridad una aeronave o ejercer con seguridad las demás funciones que le correspondan como titular de una licencia, en el periodo de validez de la evaluación médica;
- 3) detectar precozmente aquellas incapacidades y riesgos latentes o subclínicos que se deban a patologías subyacentes posibles de investigar con los actuales conocimientos y tecnología disponibles, que podrían emerger en el período de validez de la evaluación médica; e
- 4) identificar cuadros mórbidos y fisiológicos que en tierra no se expresan, pero que se manifiestan en vuelo, o en casos de emergencia y estrés operacional en aire o tierra, y que podrían incapacitar al personal aeronáutico más sensible para la seguridad de vuelo.

c) El proceso de verificación médica que el IDAC debe efectuar por medio del evaluador médico, respecto a la información médica completa y/o el examen directo del mismo postulante (si es necesario), contempla dos resultados posibles:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

- 1) Una decisión médica fundamentada en la satisfacción íntegra de los requisitos psicofísicos; esto es apto.
- 2) Una decisión médica en estudio o pendiente, por requerirse exámenes o procedimientos de diagnóstico no efectuados o no reportados. Esta puede terminar en:
 - i) Apto, con o sin observación.
 - ii) No Apto, al no demostrarse el cumplimiento de los requisitos psicofísicos, ni ser factible un proceso de dispensa médica, por no reunir las condiciones mínimas a criterio de División de Medicina Aeronáutica del IDAC.
 - iii) Proceso médico de eventual dispensa médica, que será factible y aplicable sólo en caso de limitaciones físicas expresas, permanentes y no modificables que no afecten la seguridad de vuelo, según se concluya de las pruebas médico-operativas en vuelo o puesto CTA y los exámenes médicos; y
 - iv) Proceso médico de eventual dispensa médica, factible y aplicable sólo en caso de que se comprueben situaciones clínicas anormales temporales, que por su naturaleza son susceptibles de variar o evolucionar, pero que el IDAC considera suficientemente estables por un período dado, siempre que se cumplan condiciones y limitaciones específicas, mantenidas bajo observación.

67.3 Otorgamiento del certificado médico aeronáutico.

- a) El solicitante que, previo examen médico y evaluación de su historia clínica, cumple con los requisitos médicos establecidos en este RAD, tiene derecho a un certificado médico aeronáutico de la clase correspondiente, documentado en la evidencia de la exploración clínica que permita prever que tal condición será sustentable durante el período de validez estipulado en la Subsección 67.11 de este reglamento.
- b) Cuando no conste en la evidencia de la exploración clínica, que el cumplimiento del requisito permanecerá el tiempo previsto, el caso debe ser necesariamente sometido a la División de Medicina Aeronáutica del IDAC.

67.5 Solicitud.

Sin perjuicio de cualquier otro requisito prescrito bajo este RAD, toda solicitud debe hacerse conforme al formato, proceso y documentación establecido por el Director General.

67.7 Revaloración.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

a) Toda persona titular de una licencia aeronáutica para la cual le es requerido poseer un certificado médico para el ejercicio de sus privilegios, debe someterse a una revaloración de su condición psicofísica bajo las siguientes condiciones:

67.9 Acceso a la información.

Al momento de la solicitud del certificado médico emitido bajo este RAD, todo solicitante debe dar su consentimiento por escrito al Director General para que este pueda requerir información concerniente a su persona a la Autoridad correspondiente.

67.13 Modificación de la validez de los certificados médicos aeronáuticos.

a) Para su otorgamiento regular, los requisitos psicofísicos deben poder cumplirse durante todo el período de validez previsto para una evaluación médica. De no existir evidencias para ello, el caso debe ser remitido a la División de Medicina Aeronáutica del IDAC.

b) La pérdida temporal de la aptitud psicofísica, que se expresa en una evaluación médica con licencia aeronáutica vigente, se dará por las siguientes causales de disminución de capacidad psicofísica:

- 1) Accidente o enfermedad emergente;
- 2) descompensación de trastorno previamente no significativo;
- 3) agravamiento de enfermedad compensada que goce de dispensa médica;
- 4) patología grave;
- 5) cirugía mayor;
- 6) reposo médico, sea prescrito por enfermedad incapacitante temporal o para tratamiento con duración superior a veintiún días (o que puedan generar secuelas);
- 7) diagnóstico de embarazo;
- 8) por un lapso de tres días, el inicio de toda terapia farmacológica nueva y el uso de anestésicos; y el uso de aquellas sustancias que puedan producir efecto farmacológico secundario de riesgo para el ejercicio de las atribuciones del personal aeronáutico;
- 9) causas fisiológicas y fisiopatológicas, tales como desorientación espacial, desadaptación secundaria al vuelo, fatiga de vuelo, desincronosis (Jet Lag), pérdida de conocimiento por fuerza G (G-Load) y otras; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

10) trastornos de salud mental codificados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

c) La evaluación médica se interrumpirá, hasta que el personal aeronáutico afectado demuestre nuevamente a satisfacción del evaluador médico, que su condición ha sido tratada y rehabilitada a tal grado, que cumple nuevamente con los requisitos médicos de este reglamento.

67.15 Dispensas médica.

En el caso que el evaluador médico, reciba una solicitud de dispensa médica, debe coordinar una junta médica asesora, en el proceso de estudio dentro del IDAC, quien lo asesorará para determinar las condiciones y limitaciones que procedan, según el riesgo operacional que la persona podría introducir al sistema aeronáutico, por su condición clínica. Cuando existan elementos operacionales que puedan incidir en la decisión, puede asesorar a esta junta un perito operativo.

a) Las conclusiones se incorporarán a la dispensa médica (DM), según corresponda, para ser elevadas a la resolución final del IDAC.

b) La junta médica establecerá si se confiere o no la dispensa médica y de aceptarse, las limitaciones operacionales específicas.

c) Este tipo de dispensa se refiere exclusivamente a requisitos físicos. En el caso de trastornos mentales, psicológicos o psiquiátricos, el estudio para la eventual dispensa requerirá la normalización del cuadro clínico, previo informe del psiquiatra tratante.

d) La dispensa médica por tratarse de una autorización excepcional solo será válida para el IDAC que la emite, por lo que su licencia no debe ser convalidada en otro Estado

67.17 Responsabilidad de informar el incumplimiento de uno o más requisitos.

a) El titular de una licencia aeronáutica es el responsable principal de reportar a la División de Medicina Aeronáutica del IDAC, el incumplimiento de uno o más requisitos psicofísicos o cualquier tratamiento médico prescrito o no prescrito, que pudiera impedirle ejercer en condiciones de seguridad y debidamente dichas atribuciones.

b) No obstante, lo anterior, son también responsables del mencionado reporte:

1) El médico examinador aeronáutico o el centro médico aeronáutico examinador que conozcan del caso;

2) el organismo de prevención e investigación de incidentes y accidentes de aviación del IDAC;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

- 3) al Departamento de Licencias al Personal Aeronáutico del IDAC;
 - 4) el empleador y su propio servicio médico, cuando conocieren del hecho; y
 - 5) el médico tratante, cuando tenga
- c) En caso de que se produjera una incapacitación súbita en vuelo, la tripulación y el operador de servicios aéreos debe reportar de inmediato la situación al IDAC.

67.19 Renovación del certificado médico aeronáutico.

- a) El nivel de aptitud psicofísica que debe tenerse para la renovación de un certificado médico aeronáutico será el mismo que el establecido para la obtención del certificado inicial.
- b) La División de Medicina Aeronáutica del IDAC debe indicar explícitamente los casos de excepción, en especial si se ha concedido una dispensa médica al solicitante

67.21 Circunstancia en que puede aplazarse el certificado médico aeronáutico.

- a) La renovación de un certificado médico puede ser aplazada a discreción de la División de Medicina Aeronáutica del IDAC, a título de excepción, por un plazo máximo de cuarenta y cinco días (45), cuando el titular de una licencia actúe en una región aislada y alejada del Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE) que haya sido designado para realizar el examen médico o por otra situación excepcional, siempre que:

- 1) El titular mediante declaración jurada afirme previamente que, según su percepción, la condición de salud no ha cambiado desde su última evaluación médica;
- 2) el titular no debe poseer una enfermedad subyacente que previamente se conozca y se encuentre controlada bajo las mejores prácticas médicas o goce de algún régimen de dispensa médica;
- 3) tener la prevención de poder otorgarla siempre y cuando vuele con piloto acompañante, donde el mismo posea el certificado médico aeronáutico de vigencia reciente.

- b) Esta ampliación no debe ser otorgada a titulares de licencias iguales o mayores a 60 años de edad.

67.23 Certificación o autorización de centros médicos aeronáuticos examinadores designados y autorización de médicos examinadores aeronáuticos según aplica en la República Dominicana.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

a) El IDAC a propuesta de la División de Medicina Aeronáutica y cumplidos los requisitos estipulados en esta subsección, certifica o autoriza a los centros médicos aeronáuticos examinadores (CMAE) y autoriza los médicos examinadores aeronáuticos (AME) necesarios para satisfacer las certificaciones médicas, según sea el número y distribución de los titulares de licencias en el territorio de la República Dominicana.

Para obtener el certificado o autorización de centro médico aeronáutico examinador y las especificaciones de certificación médica aeronáutica, el solicitante debe demostrar al IDAC que cumple con los siguientes requisitos:

- 1) Una estructura de dirección que comprenda como mínimo un gerente responsable o cargo equivalente y/o un coordinador de examinadores médicos, según aplique en la República Dominicana;
- 2) personal médico aeronáutico que cumpla los requisitos de experiencia y calificación y con el Apéndice A de este reglamento;
- 3) médicos especialistas acreditados, al menos en medicina interna, cardiología, neurología, otorrinolaringología, oftalmología y psiquiatría;
- 4) asesoría de médicos especialistas en otras áreas, si es necesario, de acuerdo con los requisitos establecidos en este RAD;
- 5) asesoría de profesionales de la salud en las áreas de apoyo diagnóstico, tales como laboratorio, imagenología, odontología, fonoaudiología, psicología, toxicología y otros de acuerdo con los requisitos establecidos en este RAD;
- 6) equipos técnicos y material médico necesarios para realizar las pruebas médicas y psicológicas establecidas en este RAD acorde con las mejores evidencias y guías de práctica médica reconocidas y actualizadas en cada una de las áreas especializadas;
- 7) instalaciones e infraestructura adecuadas para el ejercicio de la actividad profesional en las diversas especialidades médicas, haciendo énfasis en la comodidad de los espacios físicos como amplitud, iluminación, ventilación, temperatura e independencia;
- 8) contar con un manual de procedimientos específicos para el desarrollo de la evaluación y certificación médica del personal aeronáutico, en cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento;
- 9) declaración de cumplimiento al RAD 67;
- 10) procedimiento para establecer y mantener la competencia del personal médico aeronáutico, que incluya la instrucción inicial y posteriormente, como mínimo cada treinta y



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

seis (36) meses, cursos de actualización en medicina aeronáutica dictados por el IDAC o por algún organismo reconocido por el IDAC para tal fin;

11) sistema de control de registros médicos en lo referente a la identificación, almacenamiento, protección y disposición de la documentación, así como la aplicación de la confidencialidad médica; y

12) sistema informático para el personal aeronáutico evaluado, que permita la transmisión de datos (interfase) o red de certificación médica aeronáutica con el IDAC.

b) Para obtener la autorización de médico examinador aeronáutico, el solicitante debe demostrar al IDAC que cumple con los siguientes requisitos:

1) Título de médico y experiencia en actividades clínicas médicas o quirúrgicas de atención de adultos;

2) registro de salud pertinente ante la autoridad de salud de la República Dominicana;

3) curso inicial de capacitación en medicina aeronáutica, de acuerdo con el programa conducido y/o aceptado por el IDAC;

4) cursos de actualización en medicina aeronáutica dictados por el IDAC o por algún organismo reconocido por el IDAC para tal fin, como mínimo cada treinta y seis (36) meses;

5) disponer y operar los equipos médicos necesarios para realizar las pruebas establecidas en este RAD;

6) instalaciones adecuadas para el ejercicio de la actividad profesional, haciendo énfasis en la comodidad de los espacios físicos como amplitud, iluminación, ventilación, temperatura e independencia;

7) asesoría de médicos especialistas clínicos o quirúrgicos acreditados, al menos en medicina interna, cirugía, cardiología, neurología, otorrinolaringología, oftalmología y psiquiatría;

8) profesionales de la salud de las áreas de apoyo diagnóstico, al menos en laboratorio, imagenología, toxicología, fonoaudiología, odontología y psicología;

9) los Médicos examinadores aeronáuticos deben poseer conocimientos prácticos y suficiente experiencia a criterio del IDAC respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñan sus funciones;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

10) los médicos especialistas que apoyen o se involucren asistiendo a los Médicos examinadores aeronáuticos, deberían conocer la reglamentación aeronáutica que aplica a su área y las bases de la actividad aérea que desarrolla o desarrollará el postulante a una licencia dada;

11) acreditar un sistema de control de registros médicos en lo referente a la identificación, almacenamiento, protección y disposición de la documentación y la aplicabilidad de la confidencialidad médica; y

12) contar con un sistema informático para el personal aeronáutico evaluado, que permita la transmisión de datos (interfase) o red de certificación médica aeronáutica con el IDAC;

13) presentar una declaración de cumplimiento del RAD 67, firmada por el médico examinador; y

14) presentar el procedimiento que utilizará para la evaluación médica del postulante o titular del certificado médico aeronáutico.

Nota. - Constituyen ejemplos de conocimiento práctico y experiencia, la experiencia de vuelo, la experiencia en simulador, la observación sobre el terreno y toda otra experiencia práctica que la autoridad aeronáutica considere que cumple este requisito.

c) La solicitud para la certificación y /o autorización del Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE) y la autorización del Médico Examinador Aeronáutico debe ser realizada en la forma y manera establecida por la División de Medicina Aeronáutica del IDAC.

67.25 Revocación de las certificaciones o autorizaciones otorgadas a los centros médicos aeronáuticos y médicos examinadores aeronáuticos.

a) El incumplimiento de las disposiciones y condiciones establecidas en este reglamento conlleva la revocatoria de las certificaciones y autorizaciones otorgadas por el IDAC a los Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE). Dentro de las causales se detallan la falta de notificación de cambios en:

- 1) Personal médico aeronáutico examinador;
- 2) instalaciones;
- 3) equipos médicos y proveedores externos de servicios; y
- 4) el cambio en el Manual de Procedimiento específico, que no se ajuste a las exigencias del RAD 67.

b) El incumplimiento de las disposiciones y condiciones establecidas en este reglamento conlleva la revocatoria de las certificaciones y autorizaciones otorgadas por el IDAC a los Médicos



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

Examinadores Aeronáuticos. Dentro de las causales se detallan la falta de notificación de cambios en:

- 1) instalaciones; y
- 2) equipos médicos.

c) No haber aprobado el curso inicial o de actualización, tanto del personal médico examinador de los Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE) como de los Médicos Examinadores Aeronáuticos.

67.27 Inspección del IDAC

a) Los Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE) y los Médicos Examinadores Aeronáuticos, sus profesionales consultores, sus equipos e instalaciones, estarán sometidos a inspecciones de vigilancia periódica, regulares y aleatorias, que la División de Medicina Aeronáutica del IDAC establezca dentro de sus planes.

b) A través de las inspecciones el IDAC estará en la capacidad de evaluar y demostrar el nivel de cumplimiento de los requisitos del RAD 67.

c) El proceso de inspección no debe exceder de veinticuatro (24) meses, de acuerdo al programa de vigilancia establecido por el IDAC.

d) El resultado de la inspección podría generar la cancelación o suspensión de la certificación o autorización.

67.29 Atributos de los centros médicos aeronáuticos examinadores y médicos aeronáuticos.

a) Los centros médicos aeronáuticos examinadores designados por el IDAC pueden realizar los exámenes médicos requeridos para la emisión inicial y renovación de los certificados médicos de Clases I, II y III, y los demás que establezca el IDAC.

b) Los médicos examinadores que sean autorizados expresamente por el IDAC pueden realizar los exámenes médicos requeridos para la emisión inicial y renovación de los certificados médicos específicos de Clase II y los demás que establezca el IDAC.

c) Los médicos examinadores aeronáuticos que sean autorizados expresamente por el IDAC pueden realizar los exámenes médicos requeridos para la emisión inicial y renovación de los certificados médicos de todas las clases de certificación médica y tipos de licencias aeronáuticas, cuando no exista un centro médico aeronáutico designado por el IDAC en la región o distrito que la autoridad establezca.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

67.31 Requisitos para la emisión de la certificación médica aeronáutica.

- a) Los solicitantes de un certificado médico aeronáutico deben presentar al centro médico aeronáutico examinador o al médico examinador aeronáutico, una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria, uso de fármacos indicados o no, sometimiento a tratamientos de medicina natural o alternativa y, para el caso del personal femenino, si tiene conocimiento de estar en estado de gestación en el momento de la exploración psicofísica o reconocimiento médico, indicando si se han sometido anteriormente (o en el presente) a algún otro reconocimiento médico análogo y en caso afirmativo cuál fue el resultado.
- b) El solicitante, previa identificación, dará a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa.
- c) Toda declaración falsa u omisión hecha a un centro médico aeronáutico examinador o a un médico examinador aeronáutico se pondrá en conocimiento al Departamento de Licencias al Personal Aeronáutico del IDAC, para que se tomen las medidas que se estimen apropiadas.
- d) Los médicos examinadores deben aplicar durante la evaluación médica de los titulares de licencia, diferentes acciones de promoción de salud, a fin de reducir futuros riesgos médicos para la seguridad operacional.
- e) Una vez efectuado el examen médico, el médico examinador aeronáutico emitirá el certificado médico aeronáutico (CMA) o la calificación de no apto correspondiente o pondrá el informe médico a disposición del Encargado de la División de Medicina Aeronáutica del IDAC o del evaluador médico del IDAC.
- f) Si el examen médico se realiza en un centro médico aeronáutico examinador, el médico examinador aeronáutico, designado coordinador del grupo, emitirá el certificado médico aeronáutico (CMA) correspondiente o pondrá el informe médico a disposición del médico evaluador del IDAC.
- g) Si el informe médico se presenta a la División de Medicina Aeronáutica del IDAC en formato electrónico, se hará constar la correspondiente identificación del médico examinador, bajo un procedimiento confiable de seguridad informática, similar a todos los sistemas de intercambio y transferencia de datos de salud.
- h) En el caso que el interesado no satisfaga los requisitos médicos prescritos en este reglamento, el Médico Examinador Aeronáutico o coordinador del Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE), debe entregar por escrito al evaluado, las recomendaciones médico-sanitarias pertinentes al caso, de acuerdo con las mejores guías de prescripciones médicas actualizadas; asimismo emitirá una calificación especificando los incumplimientos de los requisitos del RAD 67 y/o la calificación de NO APTO y remitirá el informe y la documentación pertinente a la División de Medicina



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

Aeronáutica del IDAC. Cuando a pedido expreso del usuario se someta el caso a revisión, la División de Medicina Aeronáutica del IDAC no expedirá ni renovará el certificado médico aeronáutico a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:

- 1) Que un dictamen médico acreditado, resultado de una junta médica aeronáutica o gestionado por el médico evaluador del IDAC, indique que el no cumplimiento del o los requisitos de que se trate en ese titular específicamente, no es probable que ponga en peligro la seguridad de las operaciones aeronáuticas al realizar el ejercicio de las atribuciones de la licencia que solicita. Esta conclusión será incorporada al documento de dispensa médica;
 - 2) se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación, así como la opinión experta del área operativa, después de practicar, cuando sea posible y esté indicado a criterio de la División de Medicina Aeronáutica del IDAC, las pruebas médico-operativas en simuladores o puestos de trabajo, según corresponda; y
 - 3) se anote expresamente en la credencial de la licencia cualquier limitación o limitaciones especiales, cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de las licencias depende del cumplimiento de tal o tales limitaciones o condiciones.
- i) En caso de que el interesado no esté de acuerdo con el resultado del examen médico practicado por el Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE) o el Médico Examinador Aeronáutico que efectuó el reconocimiento o exploración psicofísica, puede solicitar, expresamente, al IDAC su revisión.
- j) La División de Medicina Aeronáutica del IDAC someterá a revisión con fines de auditoría, evaluación del desempeño o garantía de calidad, a cualquier certificado médico, a sus conclusiones y a sus fundamentos.
- k) Todas las actuaciones relacionadas con la actividad descrita en esta sección están sometidas a los criterios efectivos de confidencialidad y ética médica, para lo cual el IDAC establecerá los procedimientos aceptables para proteger los datos sensibles de salud que pertenecen al personal aeronáutico, en su transferencia entre los Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE) o los Médicos Examinadores Aeronáuticos y el evaluador médico del IDAC.
- l) Todos los informes y registros médicos se conservarán en lugar seguro tanto en los Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE) y oficinas de los Médicos Examinadores Aeronáuticos, como en la División de Medicina Aeronáutica del IDAC y archivo confidencial del evaluador médico del IDAC; y sólo el personal autorizado tendrá acceso a ellos.
- m) Cuando las consideraciones operacionales lo justifiquen, el médico evaluador determinará en qué medida ha de presentarse la información médica pertinente a los funcionarios competentes no médicos del IDAC.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

n) Existirán tres (3) tipos de certificación médica aeronáutica (CMA):

- 1) Inicial, para postulantes que optan por primera vez a un certificado médico aeronáutico (CMA);
- 2) periódica, para titulares que optan a la renovación de un CMA; en caso de más de un año de vencimiento del CMA, se debe realizar un examen tipo inicial; y
- 3) extraordinaria, cuando existan circunstancias como incidentes, accidentes de aviación u otras condiciones especiales, a criterio de la División de Medicina Aeronáutica del IDAC.

67.33 Evaluación de la certificación médica aeronáutica.

a) El médico responsable de la División de Medicina Aeronáutica es el médico evaluador del IDAC, quien cuenta con requisitos de calificación, experiencia e instrucción necesarios para cumplir su función.

b) A fin de preservar su objetividad y equidad para el reconocimiento médico de un personal aeronáutico determinado, el médico evaluador del IDAC y sus adjuntos o asistentes, no deben actuar como un Médico Examinador Aeronáutico, ser parte del equipo médico examinador de un Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE) o ser médico tratante de ese personal aeronáutico, de conformidad con los reglamentos del IDAC.

c) La necesidad de salvaguardar la calidad del proceso implica la separación de roles médicos. Se entenderán separados:

- 1) El Médico Examinador Aeronáutico que explora a la persona;
- 2) el médico coordinador de examinadores médicos del Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE);
- 3) el médico examinador evaluador del IDAC que norma, fiscaliza y emite el Certificado Médico Aeronáutico (CMA) cuando corresponda;
- 4) los médicos y demás consultores que opinan como especialistas clínicos;
- 5) el médico laboral, especialista en salud ocupacional o medicina del trabajo, cuando exista en el operador de servicios aéreos;
- 6) los médicos tratantes involucrados en la terapia médica, quirúrgica o de salud mental del personal aeronáutico,



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

7) los médicos evaluadores asociados, cuando sean designados por el IDAC para realizar un análisis multidisciplinario si la complejidad de un caso aconseja una junta médica para dictaminar, en apoyo de la División de Medicina Aeronáutica.

d) Toda la información médica y su archivo son estrictamente confidenciales, incluyendo su tenencia y empleo, debiendo quedar bajo la responsabilidad y salvaguarda de la División de Medicina Aeronáutica del IDAC, asistida por personal técnico o profesional legalmente habilitado.

67.35 Requisitos de calificación, experiencia, funciones y responsabilidades del médico evaluador del IDAC.

a) El médico evaluador del IDAC, para desempeñar sus funciones, requiere haber acreditado como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Título de médico;
- 2) registro de salud y/o habilitación pertinente ante la autoridad de salud de la República Dominicana;
- 3) formación específica en medicina aeronáutica, de acuerdo con los programas conducidos y/o aceptados por el IDAC;
- 4) actualización en medicina aeronáutica dictada por el IDAC o por algún organismo reconocido para tal fin, como mínimo cada doce (12) meses (puede considerarse actualización cursos, congresos, seminarios, diplomado, talleres, panel de expertos u otros eventos avalados o auspiciados por la OACI o del IDAC);
- 5) conocimientos del Anexo 1 sobre licencias al personal en lo que se refiere a las disposiciones médicas aplicables al otorgamiento de licencias, Doc. 8984 - Manual de medicina de aviación civil, RAD 67, RAD 120, SMS, FRMS y otros de interés en medicina aeronáutica;
- 6) experiencia mínima de cinco(5) años en práctica clínica y/o experiencia mínima de tres (3) años como médico examinador de personal aeronáutico;
- 7) conocimientos prácticos y experiencia respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñan sus funciones. Dentro de esta experiencia pueden considerarse actividades como inspector aeronáutico, en simulador, vuelos de familiarización, actividades de auditoría o controles en el sistema de la aeronáutica u otra forma de experiencia a criterio del IDAC;
- 8) conocimiento de los principios básicos de la gestión de la seguridad operacional; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

- 9) conocimientos de los principios y la práctica de los procedimientos de auditoría.
- b) Las funciones y responsabilidades del médico evaluador del IDAC serán:
- 1) Emitir o avalar el Certificado Médico Aeronáutico, en el proceso de evaluación médica, según corresponda;
 - 2) conducir los procesos de certificación o autorización de los centros médicos aeronáuticos examinadores designados (CMAE);
 - 3) conducir los procesos de autorización de los médicos examinadores aeronáuticos y evaluar de forma periódica sus competencias;
 - 4) realizar las inspecciones de vigilancia aleatorias o periódicas de los CMAE y Médico Examinadores Aeronáuticos, sus profesionales consultores y sus equipos e instalaciones, con el propósito de auditar los procedimientos de evaluación médica y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos del IDAC;
 - 5) efectuar el monitoreo y vigilancia de las certificaciones médicas aeronáuticas o informes médicos emitidos por los CMAE y Médico Examinadores Aeronáuticos, según corresponda;
 - 6) gestionar una adecuada comunicación con los CMAE y Médico Examinadores Aeronáuticos a fin de mantenerlos actualizados con las enmiendas del RAD 67, las circulares de asesoramiento y procedimientos establecidos por el IDAC, utilizando los mecanismos de reuniones, comunicaciones escritas incluyendo el correo electrónico, visitas y otros;
 - 7) revisar y participar en la actualización periódica del RAD 67 y reglamentos establecidos por el IDAC conforme a las enmiendas del Anexo 1 sobre licencias al personal que corresponden a requisitos médicos;
 - 8) ingresar o supervisar el ingreso de información al sistema de archivos de la División de Medicina Aeronáutica del IDAC y sus actualizaciones periódicas;
 - 9) realizar la notificación de diferencias respecto al Anexo 1, RAD 67, RAD 120 y otros relativos a medicina aeronáutica, a través del sistema de notificación electrónica de diferencias (EFOD) del enfoque de la observación continua (CMA) del USOAP de OACI;
 - 10) gestionar el proceso de disminución de aptitud psicofísica de los titulares y la posterior recertificación médica o reincorporación a sus actividades aeronáuticas;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

- 11) comunicar al Departamento de Licencias al Personal Aeronáutico del IDAC y a las empresas/operadores aéreos el personal aeronáutico que ha perdido la aptitud psicofísica tanto temporal como de forma definitiva;
- 12) evaluar los informes o certificados médicos emitidos a titulares que hayan sido atendidos por facultativos dentro o fuera del territorio nacional;
- 13) programar el control y vigilancia médico-aeronáutica, concentrándose en los ámbitos de riesgo aeromédico, así como en aquellos titulares de licencia con dispensa médica;
- 14) convocar a la junta médica aeronáutica y recopilar toda la información necesaria a ser discutida en la misma, emitiendo el dictamen médico acreditado para los casos que sean evaluados;
- 15) velar por la conservación y protección en lugar seguro de los informes y registros médicos del titular;
- 16) desarrollar programas de capacitación para médicos examinadores en temas de interés médico aeronáutico;
- 17) orientar el alcance de la evaluación médica aeronáutica en los casos de incidentes o accidentes de aviación;
- 18) aplicar los principios de SSP, SMS y FRMS al otorgamiento de la certificación médica aeronáutica.

67.37 Requisitos para la evaluación médica.

El solicitante de una certificación médica aeronáutica y la consecuente evaluación médica se someterá a una exploración o examen médico basado en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Psicofísicos

Se exige que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica aeronáutica esté exento de:

- 1) Cualquier deformidad, congénita o adquirida;
- 2) cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica;
- 3) cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica;



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

4) cualquier efecto directo o secundario de cualquier medicamento terapéutico o preventivo, prescrito o no que tome; que a criterio del evaluador médico y de modo fundamentado, estime que es probable, significativo o susceptible de causar alguna incapacidad, deficiencia o trastorno psicofísico funcional que probablemente interfiera con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.

Nota 1.- Los diagnósticos médicos, los trastornos, las anormalidades, los síntomas, los síndromes y las patologías, que se usen en las redes de médicos examinadores y centros médicos aeronáuticos examinadores, por los médicos clínicos consultores y por los médicos evaluadores, corresponderán a la nosología y codificación oficial de la Organización Mundial de la Salud – OMS vigente.

Nota 2.- Respecto a los medicamentos, el médico tratante y el personal aeronáutico tratado deben poner especial atención a:

- 1) La prohibición de uso de medicamentos que afecten o puedan afectar en determinadas condiciones endógenas o ambientales, las funciones psíquicas, motoras, de sensibilidad, de coordinación, sensoriales u otras, que estén involucradas en las actividades que desarrollará en todo tiempo y contingencia;
- 2) la acción de anestésicos locales o regionales y otros fármacos empleados en actos médicos u odontológicos, de diagnóstico o terapéutica, de tipo ambulatorio, de internación transitoria o abreviada;
- 3) la interacción entre fármacos, en especial cuando se inician tratamientos o se cambian dosis o marcas;
- 4) su requerimiento crónico;
- 5) su pérdida de efecto o insuficiencia de la dosis al avanzar una enfermedad evolutiva o generar adaptación;
- 6) el aumento en el efecto al bajar de peso o aparecer insuficiencias de determinados órganos (en especial corazón, hígado, riñón o factores metabólicos);
- 7) su eventual efecto paradójico;
- 8) sus efectos adversos tardíos posibles;
- 9) grado de adhesividad del paciente a la terapia;
- 10) diferentes circunstancias que pueden alterar su acción, absorción y duración en el organismo (alimentación, alcohol, cafeína, tabaco, hierbas, fiebre, deshidratación o afecciones del aparato digestivo, entre otras).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

Nota 3.- El uso de hierbas medicinales o las modalidades de tratamientos alternativos, por sus principios activos y su impacto fisiológico, exige atención especial con respecto a los posibles efectos secundarios.

Nota 4.- Los meros rasgos de personalidad, cuando no están patológicamente exacerbados y no conforman o configuran síndromes clínicos tipificados por la nosología médica expresada en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS, no descalifican al personal según este reglamento. No obstante, lo anterior, dichos rasgos podrían ser empleados en la aviación comercial para una selección laboral del personal, según criterios de psicología laboral del explotador o transportador.

b) Visuales y de percepción de colores.

1) Los requisitos visuales se establecen para explorar y determinar aquellos diagnósticos y trastornos oftalmológicos que:

- i) Impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al disminuir la eficiencia de las funciones de cada ojo y de la visión binocular indispensables para que el personal ejerza en todo tiempo esas atribuciones;
- ii) impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al alterarse las funciones de cada ojo y de la visión binocular por efecto de los tratamientos realizados para corregir enfermedades oftalmológicas.

2) En la exploración médica de la visión se emplearán métodos que sean equivalentes, a fin de garantizar la seguridad de las pruebas.

3) Para las pruebas de agudeza visual deben adoptarse las siguientes precauciones:

- i) Realizarse en un ambiente con un nivel de iluminación que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30-60 cd/m²);
- ii) la agudeza visual debe medirse por medio de optotipos, colocados a una distancia de la solicitante adecuada al método de prueba adoptado.

4) Los requisitos de percepción de colores en aeronáutica se establecen para:

- i) conocer la percepción del postulante a un color pigmentario (importante en el día), así como el originado en fuentes lumínicas (importante en la noche, al atardecer y al anochecer), en aquella parte del espectro visible que el personal aeronáutico debe emplear inequívocamente al ejercer sus atribuciones;
- ii) determinar la causalidad congénita o adquirida de una percepción cromática anómala, que puede estar indicando una patología subyacente emergente; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

iii) explorar y establecer el diagnóstico y severidad de los trastornos congénitos y adquiridos de la visión cromática y su pronóstico neurooftalmológico.

5) En la exploración médica de la percepción de colores:

i) Se emplearán métodos cualitativos y cuantitativos que garanticen la seguridad de las pruebas.

ii) Se exige que el solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los colores del ambiente operativo exterior y de cabina con su instrumental (o ambiente de trabajo con su equipamiento), cuya percepción es necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones específicas.

iii) Se examina al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de tablas pseudoisocromáticas con luz del día, o artificial de igual intensidad de color, que la proporcionada por los iluminantes normalizados CIE C o D65 especificado por la Comisión Internacional de Alumbrado (CIE).

6) El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones establecidas en las guías de uso de dichas tablas y aceptadas por el IDAC otorgadora de licencias será declarado apto.

7) El solicitante que no obtenga un resultado satisfactorio será declarado no apto, a menos que sea capaz de distinguir rápidamente los colores usados en la navegación aérea e identificar correctamente los colores de los elementos pigmentarios y de las luces usadas en aviación.

8) El solicitante que falle en el cumplimiento de los criterios señalados en los párrafos precedentes debe ser sometido a exámenes neurooftalmológicos para descartar patología retinal y de la vía óptica. Después de completado su estudio con pruebas cromáticas aprobadas por el IDAC y evaluada su respuesta a los colores de uso en la aviación, conociendo el origen, tipo y grado de su anomalía cromática, podría ser declarado apto exclusivamente para un certificado médico aeronáutico de Clase 2 con limitación operacional y con la siguiente restricción: "válido solo para operaciones diurnas" y para un certificado médico aeronáutico de Clase 3 única y exclusivamente para licencias de pilotos a distancia.

9) Las gafas de sol utilizadas durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia o habilitación deben ser no polarizaste y de un color gris neutro, para no producir una alteración cromática.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

10) La diferenciación cromática de los colores pigmentarios, así como de las luces (continuas o intermitentes) emitidas en aviación, deben considerar al menos: rojo, verde, amarillo, ámbar, café, azul, azul-violeta (azul aéreo), blanco, gris y negro.

c) Auditivos

1) Los requisitos auditivos se establecen para explorar y establecer:

i) los diagnósticos y trastornos otorrinolaringológicos que impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al disminuir la eficiencia de las funciones de cada oído y de la audición global indispensables para que el personal se comunique y ejerza en todo tiempo esas atribuciones;

ii) las alteraciones de las funciones de los oídos debidas a tratamientos realizados para corregir enfermedades otorrinolaringológicas, amplificar o potenciar la amplificación del sonido; y

iii) los diagnósticos y trastornos del equilibrio.

2) En la exploración médica de los requisitos auditivos, se utilizarán métodos de reconocimiento que garanticen la fiabilidad de las pruebas.

3) Además del reconocimiento del oído efectuado durante el examen médico, para los requisitos psicofísicos se exigirá que el solicitante demuestre que posee una percepción auditiva suficiente para ejercer con seguridad las atribuciones que la licencia y la habilitación le confieren.

4) El solicitante de una evaluación médica de Clase 1 será objeto de una prueba de audiometría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la evaluación, como mínimo una vez cada dos (2) años hasta la edad de 40 años y, a continuación, como mínimo una vez cada año.

5) El solicitante de una evaluación médica de Clase 3 será objeto de una prueba de audiometría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la evaluación, como mínimo una vez cada dos (2) años hasta la edad de 40 años y, a continuación, como mínimo una vez cada año.

6) Para lo requerido en los párrafos 4) y 5), como alternativa pueden utilizarse otros métodos que proporcionen resultados equivalentes (logaudiometría o audiometría del lenguaje, de la voz articulada con discriminación).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

7) Los solicitantes de evaluaciones médicas Clase 2 serán objeto de una prueba de audiometría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la evaluación y, después de los 40 años, como mínimo una vez cada dos años.

8) En el caso de reconocimientos médicos, distintos a los mencionados en los párrafos 4), 5) y 7) de esta sección, en los que no se realiza audiometría, los solicitantes se someterán a pruebas en un cuarto silencioso, con voces a nivel de susurro y de conversación.

Nota 1.- La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro corresponde a la edición vigente del documento titulado Métodos de ensayo audiométricos, publicado por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

Nota 2.- *A los efectos de llevar a cabo las pruebas de audición de conformidad con los requisitos, un cuarto silencioso es aquel en que la intensidad del ruido de fondo no llega a 35 dB(A).*

Nota 3.- *A los efectos de llevar a cabo las pruebas de audición de conformidad con los requisitos, el nivel sonoro medio de la voz en la conversación normal a 1 m del punto de emisión (labio inferior del locutor) es c. 60 dB(A) y la de la voz en susurro es c. 45 dB(A). A 2 m del locutor el nivel sonoro es inferior en 6 dB(A).*

d) Para demostrar el cumplimiento de los requisitos médico-aeronáuticos, señalados en los párrafos precedentes, toda deficiencia anatómica o funcional después de detectada, debe ser objeto de seguimiento médico en las futuras certificaciones y evaluaciones médicas.

e) La pertenencia de un postulante a grupos poblacionales de determinada edad o a grupos estadísticos de reconocido riesgo debido a la incidencia de morbilidad estadística específica, obliga a la detección precoz y seguimiento de los riesgos relevantes para la seguridad operacional, mediante aquellos exámenes y procedimientos disponibles, que las mejores prácticas de la medicina hagan posible.

67.39 Seguimiento de las evaluaciones médicas y monitoreo en tiempo real de la aptitud psicofísica.

a) La División de Medicina Aeronáutica del IDAC y el evaluador médico del IDAC, procurarán efectuar un seguimiento de las evaluaciones médicas con monitoreo en tiempo real de la aptitud psicofísica.

b) Este seguimiento se hará teniendo prioridad los casos de dispensas médicas de determinado personal, conforme a las siguientes normas:

1) Para demostrar el cumplimiento de los requisitos médico aeronáuticos comunes a todas las clases de evaluación médica dispuestos en la Subsección 67.37 de este reglamento, así como los requisitos psicofísicos, visuales y de percepción de colores, y auditivos



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

específicos de las Clases 1, 2 y 3, que corresponden a las Secciones B, C y D de este RAD, toda deficiencia anatómica o funcional no descalificante, después de detectada, debe ser objeto de seguimiento médico durante el período de validez y en las futuras certificaciones y evaluaciones médicas.

2) Seguimiento preventivo del personal de alto riesgo para la seguridad operacional, que obtiene o mantiene la aptitud psicofísica, pero sus parámetros pueden provocar alteraciones patológicas durante el periodo de validez de la evaluación médica.

3) La pertenencia de un postulante a grupos poblacionales de determinada edad o a grupos estadísticos de reconocido riesgo debido a la incidencia de morbilidad específica, obliga a la detección precoz y seguimiento de los riesgos relevantes para la seguridad operacional, mediante aquellos exámenes y procedimientos disponibles, que las mejores prácticas de la medicina hagan posible.

4) Aquel personal que haya recibido inicialmente en la certificación o evaluación médica la calificación de no apto y que, posteriormente a un proceso de dispensa médica obtenga su aceptación como apto con una dispensa médica, según corresponda, será mantenido bajo observación por la División de Medicina Aeronáutica del IDAC y su evaluador médico, con el propósito de verificar que se están cumpliendo las exigencias, condiciones y limitaciones que el IDAC dispuso al momento de oficializar tal dispensa a uno o más requisitos psicofísicos del RAD 67.

c) Para todas las actividades de seguimiento y monitoreo señaladas en los párrafos anteriores, se aplicarán los principios básicos de la gestión del riesgo de la seguridad operacional.

Sección “B” – Certificado Médico Clase I

67.101 Elegibilidad

a) Para ser elegible y permanecer apto para un certificado médico de Clase I de personal aeronáutico, una persona debe reunir los requisitos de esta Sección.

b) Los certificados médicos clase I son aplicable a los solicitantes y titulares de:

1) Licencias de piloto comercial — avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical.

2) licencias de piloto con tripulación múltiple — avión.

3) licencias de piloto de transporte aéreo — avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

- c) Todo solicitante debe someterse a un reconocimiento médico inicial y de renovación realizado de acuerdo con lo prescrito en esta sección, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 1.
- d) Excepto cuando se indique de otro modo en esta sección, el certificado médico aeronáutico de Clase 1 se debe renovar a intervalos que no excedan de los especificados en los Párrafos 67.11 a) 1), b) y c).
- e) Cuando la División de Medicina Aeronáutica del IDAC verifique que los requisitos previstos en esta sección y los de la subsección 67.37 de este reglamento son cumplidos, se expedirá al solicitante el certificado médico aeronáutico de Clase 1.
- f) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en esta sección determinará la no aptitud del solicitante.
- g) Cuando el examinado ha sido calificado no apto, puede solicitar la reconsideración de su calificación al IDAC y podría ser objeto de una dispensa médica (DM), si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

67.103 Requisitos de prueba de agudeza visual.

- b) Todos los solicitantes que usen lentes de contacto para corrección de cualquier defecto visual deben ser monofocales, sin color y que sean bien tolerados por el usuario debe guardar un par de anteojos adicionales que corrijan el defecto de visión, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
- e) Todo solicitante que haya sido sometido a una cirugía que afecte el estado de refracción del ojo no puede ejercer los privilegios de su licencia, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que no existen secuelas que interfieran con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

67.105 Requisitos de prueba del oído, nariz, garganta y equilibrio.

- a) Los requisitos de equilibrio, oído, nariz y garganta para un certificado médico para aeronáutico de Clase I son:
 - 5) Demostrar que su percepción auditiva es suficiente para ejercer las atribuciones de su licencia. Dicha agudeza será determinada por lo menos en una de las siguientes:
 - ii) Entendimiento aceptable a una prueba con un audiómetro de tono puro, como parte de la evaluación inicial para la expedición del certificado médico. No debe tener una deficiencia de percepción auditiva en cada oído separadamente, mayor de



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

35 dB en ninguna de las tres frecuencias de 500 Hz, 1000 Hz, o 2,000 Hz, ni mayor de 50 dB en la frecuencia de 3,000 Hz.

67.107 Requisitos mentales

c) En el caso del examen audiométrico de tono puro de agudeza de audición sin ayudas auditivas al que se refiere el párrafo (a) (5) (ii) de esta subsección los solicitantes deben realizarlo al menos una vez cada cinco años hasta la edad de 40 años y, a continuación como mínimo una vez cada dos años.

67.111 Requisitos cardiovasculares y pulmonares

c) Para los solicitantes de certificado médico Clase I de más de 50 años de edad, se debe realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico, y en los reconocimientos sucesivos una vez al año, como mínimo.

d) Para los solicitantes de certificado médico Clase I, cuya edad esté comprendida entre 30 y 50 años, se debe realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en los reconocimientos sucesivos por lo menos cada dos años.

e) Deberá realizarse un perfil lipídico a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior. La analítica debe incluir pruebas de colesterol total, HDL, LDL y triglicérido y si el solicitante es piloto fumigador, se requerirá también el examen de la colinesterasa. Dentro del contenido de los requisitos de este párrafo, el médico Examinador/Evaluador podría indicar otras analíticas que considere pertinente.

f) Los requisitos pulmonares para un certificado médico de personal aeronáutico de Clase I exigen no tener historial clínico o diagnóstico médico establecido de ningunas de las siguientes afecciones:

4) Tuberculosis pulmonar activa, debidamente diagnosticada. Se consideraran como causa de incapacidad:

ii) Los casos dudosos en cuanto a la actividad de una lesión, en los que desde el punto de vista clínico no aparecen los síntomas característicos de la enfermedad, deben, considerarse como causas de incapacidad temporal, durante un período que no sea inferior a tres meses partiendo desde la fecha del reconocimiento médico.

iii) Al terminar dicho período de tres (3) meses, debe hacerse una nueva radiografía, comparándola cuidadosamente con la anterior. Si no hay indicios de que la enfermedad progresa y no hay síntomas generales ni síntomas que se refieran al tórax, el solicitante debería considerarse como apto por tres meses.

iv) Siempre que la enfermedad siga sin presentar indicios de progreso, lo que se comprobará por exámenes radiográficos realizados al final de todo período de tres meses, la validez de la licencia debe limitarse a períodos consecutivos de tres meses.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

v) Cuando el solicitante haya estado en observación, según este programa, durante un período total de dos años por lo menos y la composición de todas las radiografías no indique ningún cambio o sólo regresión de la lesión, ésta debe considerarse como inactiva o cicatrizada.

67.113 Condición médica general

a) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico Clase I, debe padecer de una enfermedad que implique deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, tales como:

b) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico Clase I debe padecer de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante tales como:

c) No debe existir anomalía detectable en los niveles de glicemia en ayuna. Deberá realizarse esta prueba a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.

d) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico Clase I, debe padecer enfermedades del sistema linfático o enfermedades hematológicas, excepto en los casos en que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC indique que la afección no afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

1) Deberá realizarse un hemograma completo a la primera solicitud de expedición de certificado médico y en cada renovación posterior.

e) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico Clase I podrá padecer de enfermedad renal o genitourinaria, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones, bajo la condición de que:

1) Deberá realizarse un análisis de orina en la primera solicitud y en cada renovación posterior;

f) No deben existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deberá realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.

g) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de Clase I puede padecer afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones. Tampoco padecerá de secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas. No son causa de

Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

h) Ningún titular de licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico Clase I puede tener un historial de trastornos ginecológico excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

67.117 Control metabólico

a) Si se detecta hiperglicemia mayor de (125mmHg), se solicitarán las siguientes pruebas de laboratorio en un periodo de 21 a 30 días para establecer el diagnóstico de diabetes:

- 1) Tolerancia a la glucosa
- 2) Hemoglobina Glicosilada

Buen control			
Control	Valores normales	Valores normales	Valores tope
Glucosa	<6,7 mmol/L	120.71 mg/dl	>125 mg/dl
En ayunas	<9,0 mmol/L	162.14 mg/dl	162.14 mg/dl
Pico postprandial		162.14 mg/dl	
HbA1c	<7,0%	>7,0%	>7,0%
Presión sanguínea	130/80 mmHg	130/80 mmHg	>140/90 mg/dl
Colesterol total	<4,8 mmol/L	185.33 mg/dl	230 mg/dl
LDL-C	<2,5mmol/L	104.40 mg/dl	>160 mg/dl
Triglicéridos	<2,3 mmol/L	201.25 mg/dl	>300 mg/dl
HDL-C	>1,0mmol/L	38.67 mg/dl	<40 mg/dl Hombre <50 mg/dl Mujer

b) Mientras el solicitante de certificado médico clase I esté en tratamiento para estabilizar los niveles de colesterol, triglicéridos o glucosa que han sido mayores que los valores tope establecidos en la tabla anterior, debe ser derivado a la División de Medicina Aeronáutica del Instituto Dominicano de Aviación Civil, en la Dirección de Normas de Vuelo, Dpto. de Licencias al Personal Aeronáutico a fin de que le sea emitido un certificado médico de excepción hasta que los niveles se hayan estabilizado.

c) Cuando los valores de glicemia y colesterol sean mayores que los normales y menores que los topes serán tratados por su médico examinador y/o el endocrinólogo. Estos serán los responsables de darle seguimiento.





Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

Sección “C” Certificado Médico Clase II

67.201 Elegibilidad

- a) Para ser elegible y permanecer apto para un certificado médico de Clase II de personal aeronáutico, una persona debe reunir los requisitos de esta Sección.
- b) Los certificados médicos clase II son aplicable a los solicitantes y titulares de:
 - 1) Licencias de navegante;
 - 2) licencias de mecánico de a bordo;
 - 3) licencias de piloto privado — avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical;
 - 4) licencias de piloto de planeador; y
 - 5) licencias de piloto de globo libre
- c) Todo solicitante debe someterse a un reconocimiento médico inicial y de renovación, realizado de acuerdo con lo prescrito en esta sección, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 2.
- d) Excepto cuando se indique de otro modo en esta sección, el certificado médico aeronáutico de Clase 2 se debe renovar a intervalos que no excedan los especificados en los Párrafos 67.11 a) 2) y d) de este reglamento.
- e) Cuando la División de Medicina Aeronáutica del IDAC verifique que los requisitos previstos en esta sección y los de la Subsección 67.37 de este reglamento son cumplidos, se expedirá al solicitante el certificado médico de Clase 2.
- f) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en esta sección determinará la no aptitud del solicitante.
- g) Cuando el examinado ha sido calificado no apto, puede solicitar la reconsideración de su calificación al IDAC y podría ser objeto de una dispensa médica (DM), si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

67.203 Requisitos de prueba de agudeza visual.

b) Todos los solicitantes que usen lentes de contacto para corrección de cualquier defecto visual debe ser monofocales, sin color y que sean bien tolerados por el usuario. Debe guardar un par de anteojos adicionales que corrijan el defecto de visión, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

67.205 Requisitos de prueba de oído, nariz, garganta y equilibrio.

a) Los requisitos de equilibrio, oído, nariz, garganta y audición para un certificado médico para personal aeronáutico de clase II son:

5) Demostrar que su percepción auditiva es suficiente para ejercer las atribuciones de su licencia. Dicha agudeza auditiva será determinada por lo menos en una de las siguientes pruebas:

ii) Entendimiento aceptable a una prueba con un audiómetro de tono puro, como parte de la evaluación inicial para la expedición del certificado médico. No debe tener una deficiencia de percepción auditiva en cada oído separadamente, mayor de 35 dB en ninguna de las tres frecuencias de 500 Hz, 1000 Hz, o 2,000 Hz, ni mayor de 50 dB en la frecuencia de 3,000 Hz.

67.211 Requisitos cardiovasculares y pulmonares

c) Para los solicitantes de certificado médico Clase II, se debe realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico.

d) Para los solicitantes de certificado médico Clase II, de más de 50 años, se debe realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en los reconocimientos sucesivos por lo menos cada dos años.

e) Deberá realizarse un perfil lipídico, que incluya las pruebas de colesterol total, HDL, LDL y triglicérido a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior. A juicio del médico Examinador /Evaluador se podrían indicar otras analíticas que se consideren pertinentes.

f) Los requisitos pulmonares para un certificado médico de personal aeronáutico de Clase II exigen no tener historial clínico o diagnóstico médico establecido de ningunas de las siguientes afecciones:

4) Tuberculosis pulmonar activa, debidamente diagnosticada. Se consideraran como causa de incapacidad:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

ii) Los casos dudosos en cuanto a la actividad de una lesión, en los que desde el punto de vista clínico no aparecen los síntomas característicos de la enfermedad, deben, considerarse como causas de incapacidad temporal, durante un período que no sea inferior a tres meses partiendo desde la fecha del reconocimiento médico.

iii) Al terminar dicho período de tres meses, debe hacerse una nueva radiografía, comparándola cuidadosamente con la anterior. Si no hay indicios de que la enfermedad progresa y no hay síntomas generales ni síntomas que se refieran al tórax, el solicitante debería considerarse como apto por tres meses.

iv) Siempre que la enfermedad siga sin presentar indicios de progreso, lo que se comprobará por exámenes radiográficos realizados al final de todo período de tres meses, la validez de la licencia deberá de limitarse a períodos consecutivos de tres meses.

v) Cuando el solicitante haya estado en observación, según este programa, durante un período total de dos años por lo menos y la composición de todas las radiografías no indique ningún cambio o sólo regresión de la lesión, ésta debe considerarse como inactiva o cicatrizada

67.213 Condición médica general

a) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase II puede padecer de una enfermedad que implique deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, tales como:

b) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase puede padecer de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante tales como:

c) No debe existir anomalía detectable en los niveles de Glicemia en ayuna. Debe realizarse esta prueba a la primera solicitud de expedición del certificado médico; y en cada renovación.

d) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase II puede padecer enfermedades del sistema linfático o enfermedades hematológicas, excepto en los casos en que el médico examinador designado o médico evaluador del IDAC indique que la afección no afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

e) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase II puede padecer de enfermedad renal o genitourinaria, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

f) No deben existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deben realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado y en cada renovación posterior.

g) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase II puede padecer afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones. Tampoco padecerá de secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas. No son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

h) Ningún titular de licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico clase II puede tener un historial de trastornos ginecológicos excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

67.217 Control metabólico.

a) Si se detecta hiperglicemia mayor de (125mmHg), se solicitarán las siguientes pruebas de laboratorio en un periodo de 21 a 30 días para establecer el diagnóstico de diabetes:

- 1) Tolerancia a la glucosa
- 2) Hemoglobina Glicosilada

Buen control			
Control	Valores normales	Valores normales	Valores tope
Glucosa	<6,7 mmol/L	120.71	>125 mg/dl
En ayunas	<9,0 mmol/L	mg/dl	162.14 mg/dl
Pico postprandial		162.14 mg/dl	
HbA1c	<7,0%	>7,0%	>7,0%
Presión sanguínea	130/80 mmHg	130/80 mmHg	>140/90 mg/dl
Colesterol total	<4,8 mmol/L	185.33 mg/dl	230 mg/dl
LDL-C	<2,5mmol/L	104.40 mg/dl	>160 mg/dl
Triglicéridos	<2,3 mmol/L	201.25 mg/dl	>300 mg/dl
HDL-C	>1,0mmol/L	38.67 mg/dl	<40 mg/dl Hombre <50 mg/dl Mujer

b) Mientras el solicitante de certificado médico clase I esté en tratamiento para estabilizar los niveles de colesterol, triglicéridos o glucosa que han sido mayores que los valores tope establecidos en la tabla anterior, debe ser derivado a la División de Medicina Aeronáutica del Instituto Dominicano de Aviación Civil, en la Dirección de Normas de Vuelo, Dpto. de Licencias al Personal Aeronáutico a fin de que le sea emitido un certificado médico de excepción hasta que los niveles se hayan estabilizado.





Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

c) Cuando los valores de glicemia y colesterol sean mayores que los normales y menores que los topes serán tratados por su médico examinador y/o el endocrinólogo. Estos serán los responsables de darle seguimiento.

Sección “D” – Certificado Médico Clase III

67.301 Elegibilidad

a) Para ser elegible y permanecer apto para un certificado médico Clase III de personal aeronáutico, la persona debe reunir los requisitos de esta Sección.

b) Los certificados médicos clase III son aplicable a los solicitantes y titulares de:

- 1) licencias de controlador de tránsito aéreo; y
- 2) licencias de piloto a distancia

c) Todo solicitante debe someterse a un reconocimiento médico inicial y de renovación, realizado de acuerdo con lo establecido en esta sección, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 3.

d) Excepto cuando se indique de otro modo en esta sección, el certificado médico aeronáutico de Clase 3 se debe renovar a intervalos que no excedan de los especificados en el Párrafo 67.11 a) 3) de este reglamento.

e) Cuando la División de Medicina Aeronáutica del IDAC verifique que los requisitos previstos en esta sección y los de la Sección 67.090 son cumplidos, se expedirá el certificado médico aeronáutica de Clase 3.

f) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en esta sección determinará la no aptitud del solicitante.

g) Cuando el examinado ha sido calificado no apto, puede solicitar la reconsideración de su calificación al IDAC y podría ser objeto de una dispensa médica (DM), si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

67.303 Requisitos de prueba de agudeza visual

b) Todos los solicitantes que usen lentes de contacto para corrección de cualquier defecto visual deberá ser monofocales, sin color y que sean bien tolerados por el usuario. Deberán guardar un par de anteojos adicionales que corrijan el defecto de visión, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

a) Todos los solicitantes que usen lentes de contacto para corrección de cualquier defecto visual debe ser monofocales, sin color y que sean bien tolerados por el usuario. Deberá guardar un par de anteojos adicionales que corrijan el defecto de visión, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

e) Todo solicitante que haya sido sometido a una cirugía que afecte el estado de refracción del ojo no puede ejercer los privilegios de su licencia, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que no existen secuelas que interfieran con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

67.305 Requisitos de prueba del oído, nariz, garganta y equilibrio

a) Los requisitos de equilibrio, oído, nariz y garganta para un certificado médico para personal aeronáutico de clase III son:

4) Demostrar que su percepción auditiva es suficiente para ejercer con la atribución de su licencia. Dicha agudeza auditiva será determinada por:

i) Entendimiento aceptable a una prueba con un audiómetro de tono puro, como parte de la evaluación inicial para la expedición del certificado médico. No debe tener una deficiencia de percepción auditiva en cada oído separadamente, mayor de 35 dB en ninguna de las tres frecuencias de 500 Hz, 1000 Hz, o 2,000 Hz, ni mayor de 50 dB en la frecuencia de 3,000 Hz.

ii) Como alternativa, si se presenta una deficiencia mayor a la especificada en el punto anterior, puede ser declarado apto a condición de que tenga una capacidad auditiva normal, con un ruido de fondo que reproduzca o simule el del ambiente de trabajo característico de control de tránsito aéreo.

67.309 Requisitos neurológicos

a) No historial clínico o diagnóstico médico establecido de ninguna de las siguientes afecciones:

1) Como alternativa, si se presenta una deficiencia mayor a la especificada en el punto anterior, puede ser declarado apto a condición de que tenga una capacidad auditiva normal, con un ruido de fondo que reproduzca o simule el del ambiente de trabajo característico de control de tránsito aéreo.

67.311 Requisitos cardiovasculares y pulmonares

c) Para los solicitantes de certificado médico Clase III, se debe realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

d) Para los solicitantes de certificado médico Clase III, de más de 50 años, se debe realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en los reconocimientos sucesivos por lo menos cada dos años.

e) Deberá realizarse un perfil lipídico, que incluya las pruebas de colesterol total, HDL, LDL y triglicéridos a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior. A juicio del médico Examinador /Evaluador se podrían indicar otras analíticas que se consideren pertinentes.

f) Los requisitos pulmonares para un certificado médico de personal aeronáutico de clase III exige no tener historial clínico o diagnóstico médico establecido de ninguna de las siguientes afecciones:

4) Tuberculosis pulmonar activa, debidamente diagnosticada. Se consideraran como causa de incapacidad:

ii) Los casos dudosos en cuanto a la actividad de una lesión, en los que desde el punto de vista clínico no aparecen los síntomas característicos de la enfermedad, deben, considerarse como causas de incapacidad temporal, durante un período que no sea inferior a 3 meses partiendo desde la fecha del reconocimiento médico.

iii) Al terminar dicho período de tres meses, debe hacerse una nueva radiografía, comparándola cuidadosamente con la anterior. Si no hay indicios de que la enfermedad progresa y no hay síntomas generales ni síntomas que se refieran al tórax, el solicitante debería considerarse como apto por tres meses.

iv) Siempre que la enfermedad siga sin presentar indicios de progreso, lo que se comprobará por exámenes radiográficos realizados al final de todo período de tres meses, la validez de la licencia debe limitarse a períodos consecutivos de tres meses.

v) Cuando el solicitante haya estado en observación, según este programa, durante un período total de dos años por lo menos y la composición de todas las radiografías no indique ningún cambio o sólo regresión de la lesión, ésta debe considerarse como inactiva o cicatrizada.

67.313 Condición médica general

a) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede padecer de una enfermedad que implique deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, tales como:

b) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede padecer de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante tales como:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

c) No debe existir anomalía detectable en los niveles de Glicemia en ayuna. Debe realizarse esta prueba a la primera solicitud de expedición del certificado médico; y en cada renovación posterior.

d) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede padecer enfermedades del sistema linfático o enfermedades hematológicas, excepto en los casos en que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC indique que la afección no afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

1) Deberá realizarse un hemograma completo a la primera solicitud de expedición de certificado médico y en cada renovación posterior.

e) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede padecer de enfermedad renal o genitourinaria, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

f) No deberá deben existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deben realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.

g) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede padecer afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones. Tampoco padecerá de secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas. No son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

h) Ningún titular de licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede tener un historial de trastornos ginecológicos excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

i) No deben existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deberá deben realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.

67.401 Emisión especial de certificados médicos.

a) A discreción del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, una Autorización Médica Especial o un Certificado Médico de Excepción, válida por un período específico, puede ser concedido a una persona que no reúna las disposiciones de las secciones B, C o D de este RAD si la persona muestra a la satisfacción del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC que los deberes autorizados para la clase de certificado médico



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

solicitado pueden ser realizados sin poner en peligro la seguridad del público durante el período en que la autorización estaría en vigor. El encargado médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC puede autorizar un chequeo médico especial en vuelo, un examen práctico, o una evaluación médica para este propósito. Un certificado médico de la clase apropiada puede ser expedido a una persona que no reúna las disposiciones de las secciones B, C, o D de este RAD si esa persona posee una autorización válida y es, de otra manera, elegible. Una licencia de personal aeronáutico emitido de acuerdo con esta subsección expirará a no más tardar que al final del período de validez o al retiro de la autorización sobre la cual está basado. Al final de su período válido especificado, para la concesión de una nueva autorización, la persona debe mostrar otra vez a satisfacción del encargado médico aeronáutico, que las funciones autorizadas para la clase de certificado médico solicitado pueden ser realizadas sin poner en peligro la seguridad pública durante el período en que la autorización esté vigente.

Sección “E” Procedimientos de Certificación

67.413 Registros médicos

a) En cualquier momento que el Director General encuentre que la información médica adicional o historial clínico es necesaria para determinar si un solicitante reúne los requisitos médicos, el Director General del IDAC podría solicitar que esa persona suministre esa información o autorice a alguna clínica, hospital, médico u otra persona, a que ponga a disposición del Director General del IDAC toda la información disponible concerniente a ese historial. Si el solicitante o el titular se niegan a proveer las informaciones o historial médico requerido, el Director General puede suspender, modificar, o cancelar el certificado médico que posee el personal aeronáutico o puede, en el caso de un solicitante, negar la solicitud para un certificado médico de personal aeronáutico.

Sección “F” – Condiciones médicas especiales

67.501 Casos de embarazo

c) Las titulares de licencias de personal aeronáutico para controlador de tránsito aéreo, quienes poseen un certificado médico de clase III bajo este RAD, pueden ejercer los privilegios de su licencia durante un embarazo, siempre que se demuestre que presentan pocos riesgos o complicaciones, y que están bajo evaluación y control médico, debe limitarse dicho período hasta el último día de la trigésimo cuarta (34a) semana de gestación.

Apéndice “A” - Requisitos para la certificación o autorización de los centros médicos aeronáuticos examinadores (CMAE).

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), que proceda a realizar la inserción de las enmiendas y modificaciones dispuestas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 035/2023

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución entre en vigencia y sea de efectivo cumplimiento luego de que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves inserte las enmiendas y modificaciones dispuestas mediante la misma en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, y se realice su publicación en la página web del IDAC, <https://www.idac.gob.do>, y su posterior remisión al Proceso SIG-001, “*Información Documentada*”, del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (SIAGA).

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Héctor Porcella
Director General Interino

HP/BFC/
prp/ma/prv